



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001400-3020-2021-0273-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, con el objeto que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y mínimo vital consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata el accionante, que se encuentra vinculado actualmente a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen contributivo.

Refiere que el 24 de agosto de 2020, le fue realizada una cirugía con ocasión de su enfermedad cardiovascular *“aterosclerótica, descrita -/ i1X Hipertensión esencial (primaria), de origen común”* y el galeno tratante de **SALUD TOTAL EPS**, en el análisis y plan de manejo, emitió como recomendación *“evitar labores de conducción”* por un mes, y se encontraba en espera de concepto por cardiología.

Afirma que posteriormente, el 02 de febrero de 2021, se emitió concepto médico de la especialista en Cardiología, en el cual se señaló que debía continuar valoración con médico laboral de **COPETRAN** para evaluar reubicación laboral.

Manifiesta que el médico laboral de **COPETRAN** determinó que el accionante *“no cumple con los requisitos de salud para reintegro laboral ni para reubicación laboral”*. y **SALUD TOTAL EPS** no le generó mas incapacidades. Además, sostiene que se padece un problema de salud, que tiene obligaciones económicas incluyendo alimentarias con sus hijos y familia, y que la EPS accionada no ha tenido en cuenta su condición de salud negándose a generarle más incapacidades.

PETICIÓN



Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la **SALUD TOTAL EPS**, que proceda de forma inmediata a generar y reconocer las incapacidades médicas, teniendo en cuenta su condición de salud y su estado de debilidad manifiesta. Además, solicita que se reconozca el pago de forma retroactiva de las incapacidades que a la fecha no han sido canceladas.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021 (Fl. 114-115 expediente digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y notificar a las partes en legal forma.

Posteriormente, en auto de fecha 10 de mayo de 2021 (Fl. 13 expediente digital), se dispuso vincular a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA -COPETRAN-**, con el fin de que efectuara pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **SALUD TOTAL EPS**, dio contestación a la presente acción constitucional manifestando que el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** tiene registradas las siguientes incapacidades:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor	Dx
P9608339	12/04/2020	08/16/2020	09/14/2020	30	30	\$1.090.916	I21.9
P9608349	12/04/2020	09/15/2020	10/04/2020	20	50	\$779.226	I21.9
P9608363	12/04/2020	10/05/2020	10/14/2020	10	60	\$389.613	I21.9
P9608366	12/04/2020	10/20/2020	11/18/2020	30	90	\$1.168.839	I21.9
P9608380	12/04/2020	11/22/2020	11/28/2020	7	97	\$204.821	I21.9
P9704876	01/21/2021	12/02/2020	12/06/2020	5	102	\$146.301	I21.9

Manifiesta que, teniendo en cuenta la valoración realizada por el médico laboral llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2020, en la cual se indicaron recomendaciones para reubicación laboral, no se generaron mas incapacidades.

Indica que el 24 de febrero de 2021, el galeno tratante realizó valoración por medicina laboral al accionante, y el especialista determinó que el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** debía ser reubicado por parte de su empleador, en labores diferentes a la conducción, por lo que no era posible generar mas incapacidades.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2. La **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA -**



COPETLAN otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que la compañía ha estado atenta a las recomendaciones médico laborales efectuadas al accionante, y que de conformidad con la evaluación realizada por el galeno ocupacional de la empresa en donde se estableció que, teniendo en cuenta el estado de salud y las patologías del señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ**, no es posible efectuar su reintegro ni reubicación laboral.

Refiere que el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de su EPS debe valorar dicha situación de salud y proceder a expedir las incapacidades médicas, pues el trabajador no puede prestar sus servicios o ejercer las funciones para las cuales fue contratado, teniendo en cuenta que su estado de salud no se lo permite.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿**SALUD TOTAL EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y mínimo vital del señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** al no



expedirle mas incapacidades médicas hasta tanto logre su recuperación total, pese a su estado de salud y patologías padecidas impiden el desempeño de las funciones laborales para las cuales fue contratado por **COPETRAN** como conductor de vehículo?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:



5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento



jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital².

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Sentencia T-140 de 2016.



La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación, puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.



Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera³:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud -Reglas jurisprudenciales-

En relación con estabilidad laboral reforzada, la Corte ha estructurado una línea jurisprudencial clara que ha permitido estudiar más a fondo dicha figura. En la presente, se tomarán como referencia los aportes plasmados en la sentencia C-200 de 2019, dado que la misma contiene aclaraciones importantes que vale la pena resaltar.

Se estableció que el derecho a la estabilidad en el empleo no solo era aplicable en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, sino que el mismo se extiende

³ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).



a todas las modalidades de contratación. En efecto, en la providencia se hace alusión a otros fallos en los que se trata el tema logrando especificar que dicha figura abarca a todos los trabajadores que están inmersos en una situación de debilidad manifiesta derivada del deterioro de su condición de salud.

De lo anterior, se estructuró la existencia de elementos que configuran dicha figura:

“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”⁴

La sentencia T-417 de 2010 explicó que quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”⁵.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los trabajadores cuentan con la mencionada protección a sus derechos cuando reúnen los requisitos señalados y, de esta manera, se verifica que los mismos no tienen la capacidad de realizar cabalmente las funciones para las que fueron contratados inicialmente, por lo cual deben ser amparados por la estabilidad laboral reforzada.

Por lo explicado, la figura en estudio cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional, ya que ha sido detalladamente estudiada y reconocida, asimismo, de ese análisis se desprenden requisitos para su configuración y sanciones para el empleador que no cumpla con la debida forma de desvinculación de un empleado que ostente dicha calidad.

Derecho a la reubicación laboral como un deber del empleador.

⁴ Sentencia T-337 de 2009. Igualmente, ver sentencias T-589 de 2017, T-320 de 2016, T-002 de 2011 y T-118 de 2009.

⁵ Sentencias T-784 de 2009 y T-041 de 2019.



Es deber del empleador reubicar al trabajador que en el transcurso de su vida laboral ha sufrido accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-079 de 1996 la cual señala que: *“(…) el empleador está en la obligación de reinstalar al trabajador en el cargo que desempeñaba si recupera su capacidad de trabajo, de manera que la existencia de una incapacidad parcial no constituye obstáculo para la reinstalación mencionada, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo. De la misma manera, corresponde al empleador proporcionar al trabajador incapacitado parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes (artículo 16 del Decreto 2351 de 1965)”*⁶.

Posteriormente, y estudiando una controversia similar, la sentencia T-332A de 2014 precisó que:

*“El concepto general de reubicación, entendido como el derecho de retornar al trabajo en la misma empresa, con similares condiciones y con la continuidad del derecho a la seguridad social, está directamente relacionado con la limitación que tiene el empleador de dar por terminada la relación laboral amparándose en un periodo de incapacidad del trabajador”*⁷

Por lo explicado, el subordinado que se encuentra dentro de un tiempo de incapacidad médica goza igualmente de una protección en su relación laboral, pues como ha explicado la jurisprudencia de la Corte, una vez finalice dicho término deberá reincorporarse a sus labores, donde tendrán que reinstalarlo, de ser posible, o reubicarlo según las condiciones especiales que dicte su patología. Por consiguiente, si el deseo del empleador es prescindir de sus servicios, tendrá que cumplir el requisito establecido para ello, en este caso, la autorización de la oficina del trabajo.

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional, le corresponde a este Despacho determinar si deben protegerse los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y mínimo vital del señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ**, toda vez que **SALUD TOTAL EPS** no concedió más periodos de incapacidad, ello atendiendo a la recomendación efectuada por el galeno tratante adscrito a la EPS referida, y de conformidad con la valoración efectuada por cardiología, en las que se recomendó

⁶ Cfr. C-079 de 1996, citado en la sentencia T-332A de 2014

⁷ Sentencia T-332A de 2014.



al accionante la reubicación laboral por parte de su empleador, esto es, la empresa **COPETRAN**, en labores diferentes a la conducción.

En el caso que atañe, se pudo acreditar en el expediente que el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** es un paciente con diagnóstico denominado Cardiopatía Isquémica, por lo cual le fue practicado *“Dx de enf coronaria multivasos (DA, CX, CD), estenosis aortica por aort bivalva, revasculariacion miocárdica Qx de 3 vasos 24/08/2020, remplazo valvular AO mecánico”*, de conformidad con la información consignada en su historia clínica.

Teniendo en cuenta lo anterior y la cirugía a la cual fue sometido, le fueron otorgadas las siguientes incapacidades médicas por parte de **SALUD TOTAL EPS**:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor	Dx
P9608339	12/04/2020	08/16/2020	09/14/2020	30	30	\$1.090.916	I21.9
P9608349	12/04/2020	09/15/2020	10/04/2020	20	50	\$779.226	I21.9
P9608363	12/04/2020	10/05/2020	10/14/2020	10	60	\$389.613	I21.9
P9608366	12/04/2020	10/20/2020	11/18/2020	30	90	\$1.168.839	I21.9
P9608380	12/04/2020	11/22/2020	11/28/2020	7	97	\$204.821	I21.9
P9704876	01/21/2021	12/02/2020	12/06/2020	5	102	\$146.301	I21.9

También, se tiene que el día 04 de febrero de 2021, fue evaluado por el médico laboral de la empresa **COPETRAN**, en donde el concepto emitido fue que el accionante no cumplía los requisitos de salud para reintegro ni reubicación laboral.

Posteriormente, el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** fue valorado por medicina laboral el 24 de febrero de 2021 por su galeno tratante (especialista en cardiología), el cual, a partir de lo evidenciado en dicha consulta, recomendó la reubicación laboral en labores diferentes a la conducción, y le puso de presente que no se generarían más incapacidades, pues la recomendación es reubicar, orden que debía ser avalada por el médico laboral de la empresa **COPETRAN**.

Como primera medida, de las pruebas aportadas dentro de la presente acción de tutela, se puede evidenciar que durante los periodos en los cuales el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** no se encontraba en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permiten devengar el pago de su salario, **SALUD TOTAL EPS** le reconoció y pagó las incapacidades respectivas, garantizando de esta forma la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y a la vida digna.

Ahora bien, atendiendo a la temporalidad que opera en casos de enfermedad de origen común, y previo a tomar la decisión en la presente providencia, en aras de brindar una protección constitucional al accionante, se estudiará si el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** reúne una de las circunstancias personales para ser catalogada como una persona que se encuentra en estado de debilidad



manifiesta de cara a establecer la procedencia del amparo constitucional. Dichas circunstancias, de conformidad con la sentencia T-417 de 2010, son:

- i) pueda catalogarse como persona con discapacidad,
- ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y
- iii) en general, todas aquellos que:
 - (a) tengan una afectación grave en su salud;
 - (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y
 - (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se comprobó que la situación del accionante efectivamente encuadra dentro de los presupuestos dictados por la Corte Constitucional, pues el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** se encuentra en una condición de salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares. Entonces, el accionante, encontrándose en un estado de debilidad manifiesta, debido a los problemas de salud que padece y en esa medida, no puede desempeñar las funciones para las cuales fue contratado sin ver afectada su salud, este Despacho en aras de salvaguardar su derecho al mínimo vital, estudiará la necesidad de reubicación laboral en la empresa donde se encuentra contratado, esto es, **COPETRAN**, de conformidad con la recomendación efectuada por el galeno tratante del accionante.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud. La reubicación laboral, es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud, potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

En efecto, el galeno tratante del accionante efectuó recomendación de reubicación en labores distintas a la conducción, en esa medida **COPETRAN** con fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad consagrados en la Constitución Política de Colombia debió, ante el concepto del galeno tratante, reubicar al accionante en un cargo compatible con su estado de salud hasta tanto así lo indicara el especialista tratante, pues al no atender dicho concepto y ante la temporalidad que comportan las incapacidades de origen común, las cuales finalizaron por mediar una orden de reubicación, se ve afectado el mínimo vital del accionante del señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ**, el cual depende



económicamente de su labor en la compañía para el sostenimiento de su familia y sus compromisos financieros adquiridos.

Así las cosas, en aras de brindar protección a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y mínimo vital del señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ** que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, a través de la figura de la reubicación laboral se encuentra una garantía del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Así, la reubicación laboral surge como un deber que se fundamenta en los principios de solidaridad social y de igualdad, los cuales se encuentran consignados en la Constitución.

Por lo anterior, se ordenará a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETRAN** que proceda a reubicar en un cargo compatible con su salud y en labores distintas a la conducción al señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ**, en el que, además, se le deberá garantizar una remuneración mensual igual o mayor a la que venía devengando como conductor, hasta tanto así lo indiquen los médicos tratantes o la autoridad médico laboral competente para calificar su capacidad laboral. De igual forma, en caso de ser necesario, la empresa deberá brindar capacitación al accionante para que desempeñe una nueva labor en condiciones de dignidad.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad del señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETRAN** que dentro del que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reubicar en un cargo compatible con su salud y en labores distintas a la conducción, al señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ÁLVAREZ**, en el que, además, se le deberá garantizar una remuneración mensual igual o mayor a la que venía devengando como conductor, hasta tanto así lo indiquen los galenos tratantes o la autoridad médico laboral competente para calificar su capacidad laboral, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETRAN** que, en caso de ser necesario, deberá capacitar al señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ**



ÁLVAREZ para que desempeñe la nueva labor en condiciones de dignidad.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721afdd12dc5ab7d2f3ba213f225b4f72fcf99933adad4416b42a2f63fdd991d

Documento generado en 12/05/2021 03:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>